

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**ANÁLISIS DE LA PRUEBA PROHIBIDA Y EL  
DERECHO AL SECRETO E INVOLABILIDAD DE  
LAS COMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO PERUANO**

Para optar : **El título Profesional de abogada**  
Autoras : **Bach. Linda Pilar Castro Perez**  
**Bach. Elizabeth Rosario Tacza Verastegui**  
Asesor : **Dr. Pablo Bernardo Pacheco Arrea**  
Línea de Investigación : **Desarrollo humano y derecho**  
Área de Inv. Institucional : **Ciencias Sociales**  
Fecha de inicio y : **20-01-22 a 01-07-2022**  
culminación

**HUANCAYO – PERU**  
**2022**

## **HOJA DE JURADOS REVISORES**

**DR. LUIS POMA LAGOS**  
Decano de la Facultad de Derecho

**MG. HILARIO ROMERO GIRON**  
Docente Revisor Titular 1

**MG. CARLOS ENRIQUE LEIVA ÑAÑA**  
Docente Revisor Titular 2

**MG. PEDRO SAUL CUNYAS ENRIQUEZ**  
Docente Revisor Titular 3

**DR. GUILLERMO CAPCHA DELGADO**  
Docente Revisor Suplente

*A nuestros padres, por enseñarnos que  
el éxito resulta de la lucha constante  
contra los obstáculos.*

**LAS AUTORAS**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, nos gustaría agradecer a Abg, el director de esta tesis. Pablo Pacheco Arrea, por su dedicación y apoyo a este trabajo, respetando nuestras sugerencias e ideas, y por la dirección y rigor con que las brindó. Asimismo, expresamos nuestro más sincero agradecimiento a todos los involucrados en el desarrollo por su apoyo moral, tiempo y conocimiento.



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



## **CONSTANCIA DE SIMILITUD**

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

### **Deja Constancia:**

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **LINDA PILAR CASTRO PEREZ**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“ANÁLISIS DE LA PRUEBA PROHIBIDA Y EL DERECHO AL SECRETO E INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 21 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 10 de noviembre del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



## **CONSTANCIA DE SIMILITUD**

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

### **Deja Constancia:**

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **TACZA VERASTEGUI ELIZABETH ROSARIO**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**ANÁLISIS DE LA PRUEBA PROHIBIDA Y EL DERECHO AL SECRETO E INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 21 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 10 de noviembre del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

## CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
CONTENIDO .....	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN .....	x

## CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática .....	13
1.2. Delimitación del problema .....	14
1.2.1. Delimitación espacial .....	14
1.2.2. Delimitación temporal.....	14
1.2.3. Delimitación conceptual.....	14
1.3. Formulación del problema.....	15
1.3.1. Problema general.....	15
1.3.2. Problemas específicos .....	15
1.4. Objetivos .....	15
1.4.1. Objetivo general .....	15
1.4.2. Objetivos específicos .....	15
1.5. Justificación de la investigación.....	16
1.5.1. Social.....	16
1.5.2. Científica – teórica .....	16
1.5.3. Metodológica.....	16
1.6. Hipótesis Y Variables.....	17
1.6.1. Hipótesis general.....	17
1.6.2. Hipótesis específicas .....	17
1.7. Variables.....	17
1.7.1. Variable independiente.....	17
1.7.2. Variable dependiente.....	18

1.7.1.	Operacionalización de variables .....	18
--------	---------------------------------------	----

## **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

2.1.	Antecedentes del estudio .....	19
2.2.	Bases teóricas .....	28
2.2.1.	Prueba prohibida .....	28
2.2.1.1.	Aspectos generales de la prueba .....	28
2.2.1.2.	Características de la prueba .....	32
2.2.1.3.	Tipología o medios probatorios .....	34
2.2.1.4.	Consideraciones generales sobre la prueba prohibida .....	37
2.2.1.5.	Deslinde terminológico y conceptual .....	38
2.2.1.6.	Teorías respecto de la consideración de la prueba prohibida ...	40
2.2.1.7.	Desarrollo jurisprudencial de la prueba prohibida.....	48
2.2.1.8.	Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	48
2.2.1.9.	Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano .....	50
2.2.2.	Marco normativo .....	54
2.2.3.	Las escuchas telefónicas en el caso de los “petroaudios” .....	54

## **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

3.1.	Método de investigación .....	60
3.2.	Tipo de investigación .....	61
3.3.	Nivel de investigación .....	61
3.4.	Diseño de investigación.....	61
3.5.	Población y muestra .....	61
3.5.1.	Población.....	61
3.5.2.	Muestra.....	62
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	62
3.6.1.	Técnicas de recolección de datos .....	62
3.6.2.	Instrumentos de recolección de datos .....	63
3.7.	Procedimientos de recolección de datos.....	63
3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	63

## **CAPÍTULO IV**



## RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados.....	64
4.2. Discusión de resultados .....	73
<b>CONCLUSIONES</b> .....	78
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	79
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	80
<b>ANEXOS</b> .....	83
Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	84
Anexo 2: FICHA DE OBSERVACIÓN .....	86
Anexo 3: COMPROMISO DE AUTORÍA.....	87
Anexo 4: CONSIDERACIONES ÉTICAS.....	89

## RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿en qué medida se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano?, siendo su objetivo general: determinar en qué medida se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano. La hipótesis general planteada fue que: se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano, cuando represente una fuente directa para la persecución del delito por el interés público.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es descriptivo.

Como conclusión de la presente investigación se establece que se logró determinar que se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano, cuando represente una fuente directa para la persecución del delito por el interés público.

**PALABRAS CLAVES:** Prueba prohibida, Derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, Prohibición que las comunicaciones sean interceptadas.

## ABSTRACT

The general problem of this is: to what extent should the legal validity of the prohibited evidence be accepted with respect to the right to secrecy and inviolability of communications in the Peruvian legal system? Its general objective is to determine to what extent Accept the legal validity of the prohibited evidence regarding the right to secrecy and inviolability of communications in the Peruvian legal system. The general hypothesis was that: the legal validity of the prohibited evidence regarding the right to secrecy and inviolability of communications in the Peruvian legal system must be accepted, when it represents a direct source for the prosecution of the crime in the public interest.

The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being its type of investigation the one of social legal character, the level of investigation is descriptive.

As a conclusion of the present investigation, it is established that it was possible to determine that the legal validity of the prohibited evidence must be accepted with respect to the right to secrecy and inviolability of communications in the Peruvian legal system, when it represents a direct source for the prosecution of the crime for the public interest.

**KEY WORDS:** Prohibited evidence, Right to secrecy and inviolability of communications, Prohibition that communications be intercepted.

## INTRODUCCIÓN

Sin duda, uno de los aspectos más importantes del proceso judicial es la recolección, presentación, admisión y valoración de la prueba. En el que podemos encontrar indicios de ilegalidad, nos preocupa su estudio, y el contexto procesal presentado, en el que los operadores jurídicos, en especial los que tienen la función constitucional de administrar justicia penal, se encuentran frente a material santificado. El dilema excluye la prueba obtenida en tal circunstancias del proceso valorando determinadas pruebas obtenidas o incorporadas en el marco de una vulneración de derechos fundamentales o dejando prevalecer la validez irrestricta de estos últimos. Es en el curso del delito que se amenazan la libertad y la dignidad humanas y es necesario descubrir la verdad para ejercer efectivamente la *iuspuniendi*.

Por eso, en nuestro sistema procesal penal, reconocemos la exclusión de la prueba ilícita, injustificada o prohibida, en el título preliminar 8 del Código Procesal Penal, llamado legalidad de la prueba, y reconocemos taxativamente la legalidad únicamente, sin embargo, aquellas pruebas obtenidas. Quedan excluidos en virtud de procedimientos lícitos y constitucionalmente válidos, y sólo los obtenidos con violación del contenido esencial de cada derecho fundamental. Si bien las actuaciones investigativas del Ministerio Público están protegidas por la ley por ser la autoridad pública encargada de perseguir los delitos, ello no significa que sean invulnerables o indiscutibles, pues deben cumplir con los principios de derecho y objetividad... en otras palabras. , Dependiendo de las circunstancias, estas investigaciones pueden ser viciadas o excluidas si se violan los derechos fundamentales. Las investigaciones penales no pueden realizarse a toda costa, la

fiscalía tiene la responsabilidad de probar la culpabilidad del presunto imputado y debe ser absuelto hasta que concluya el procedimiento, por lo que la recolección de la prueba debe respetar los derechos fundamentales.

El problema general de la presente es: ¿en qué medida se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano?, siendo su objetivo general: determinar en qué medida se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano. La hipótesis general planteada fue que: se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano, cuando represente una fuente directa para la persecución del delito por el interés público.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es explicativo.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

**LAS AUTORAS**

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción del problema**

La presente investigación ha tenido como propósito de estudio: el análisis de la prueba prohibida y el derecho fundamental del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones respecto del interés público o general, esto es, aplicando la teoría de la ponderación de intereses, ello a razón que en nuestra realidad se ha presentado diversos casos en los cuales a razón de las pruebas obtenidas mediante vulneración del secreto a las comunicaciones se han evidenciado diversos delitos, es por ello que se busca determinar si se debe o no valorar e incluir como prueba válida en un proceso penal, aquella que ha sido obtenida mediante la violación del secreto de las comunicaciones, aplicando la teoría de ponderación de intereses.

En materia procesal penal, el artículo 159 del Código Procesal Penal reconoce explícitamente las pruebas prohibidas, y su texto establece que “Los jueces no utilizarán, directa o indirectamente, contenidos que vulneren los derechos fundamentales de las personas jurídicas fundamentales. El Código

Procesal Penal prohíbe a los jueces utilizar ciertos medios de prueba obtenidos violando derechos fundamentales. Es decir, garantiza "el derecho a invalidar una declaración obtenida mediante el uso de la violencia generalizada con el fin de menoscabar el valor jurídico de la divulgación o la divulgación obtenida previamente mediante cualquier forma de agresión indicada".

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación se ha desarrollado dentro del ámbito del Ordenamiento Jurídico Nacional, las mismas que son de interés general y repercute en derechos fundamentales, los cuales deben de ser respetados.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La investigación se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio, dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano en el año 2018.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

- Prueba prohibida.
- Derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones.
- Lesiona derechos fundamentales.
- Prohibida por la Constitución.
- Prohibición que las comunicaciones sean interceptadas.
- Prohibición que los documentos privados sean conocidos terceros.
- Interés público.



### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿En qué medida se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

**1.3.2.1.** ¿De qué manera la prueba prohibida puede generar efectos jurídicos respecto de la prohibición que las comunicaciones sean interceptadas?

**1.3.2.2.** ¿De qué manera el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones se relaciona con la prueba prohibida que lesiona derechos?

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar en qué medida se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

**1.4.2.1.** Establecer de qué manera la prueba prohibida puede generar efectos jurídicos respecto de la prohibición que las comunicaciones sean interceptadas.

**1.4.2.2.** Señalar de qué manera el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones se relaciona con la prueba prohibida que lesiona derechos fundamentales.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. Social**

La investigación a nivel social se justificó porque el interés público de conocer la relevancia de la prueba prohibida y el derecho al secreto de las comunicaciones, será fundamental por el hecho de conocer si efectivamente se acometió un hecho ilícito, a fin de perseguir el delito, por lo que será muy beneficioso determinar el derecho más relevante por los casos de interés público, a fin de que pueda combatirse los hechos delictivos que se suceden en nuestro país, siendo determinante que la sociedad pueda beneficiarse por dicho proceder. Servirá para que los operadores jurídicos lo apliquen de forma adecuada.

### **1.5.2. Científica – teórica**

La presente investigación desde un enfoque dogmático contribuye a establecer de qué manera se debe regular la prueba prohibida en relación al derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones.

### **1.5.3. Metodológica**

En el estudio desarrollado, los investigadores propusieron el diseño de un instrumento de investigación para registrar las mediciones de las variables propuestas en su estudio, en este caso se diseñó una tabla de observación, la cual es igualmente aplicable a otros investigadores que abordan el tema. en cuestión, aplícalo y utilízalo. De esta forma, ahora es metodológicamente sólida a través de las herramientas de investigación diseñadas para su aplicación.

## **1.6. Hipótesis Y Variables**

### **1.6.1. Hipótesis general**

Debe aceptarse la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano, cuando represente una fuente directa para la persecución del delito por el interés público.

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

**1.6.2.1.** La prueba prohibida genera efectos jurídicos respecto de la prohibición que las comunicaciones sean interceptadas, cuando el fin sea la persecución del delito y el interés público, prevaleciendo el interés de la colectividad por verificar la comisión un eventual hecho delictivo.

**1.6.2.2.** El derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones se relaciona con la prueba prohibida que lesiona derechos fundamentales porque la ley establece que la se debe proteger dicho derecho fundamental, prevaleciendo el interés de la colectividad por verificar la comisión un eventual hecho delictivo.

## **1.7. Variables**

### **1.7.1. Variable independiente**

Prueba prohibida.

## 1.7.2. Variable dependiente

Derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones.

### 1.7.1. Operacionalización de variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA
Variable cualitativa	Prueba prohibida	-Lesiona derechos fundamentales. -Prohibida por la Constitución.	-Obtenida por medio ilícitos. - Violación directa o indirecta de derechos fundamentales.	-Es ilegítima. -Es ineficaz.	Ficha de observación
Variable cualitativa	Derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones	-Prohibición que las comunicaciones sean interceptadas. -Prohibición que los documentos privados sean conocidos terceros.	-Derecho de los titulares a mantener el carácter reservado de una información privada -Protege el derecho a la vida privada.	-Derecho protector de la comunicación -Interdicción de interceptaciónes telefónicas.	Ficha de observación

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes del estudio

A nivel local no se han encontrado investigaciones que tengan relación con el tema de estudio planteado.

A nivel nacional se pueden citar las siguientes investigaciones:

Castro (2018), con su tesis titulada: “Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana”, presentada a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para optar el título profesional de abogado. Como método de estudio empleó el método inductivo-deductivo, considerando como instrumento de investigación a la ficha de análisis documental, de nivel explicativo, arribando a las siguientes conclusiones:

- 1) La Prueba ilícita es aquella que ha sido obtenida con lesión de derechos fundamentales y, en esencia, se constituye en un límite para el principio general de averiguación de la verdad en el proceso. Para el caso del Perú,

los derechos fundamentales susceptibles de ser vulnerados por la prueba ilícita son los consagrados en el Capítulo I del Título I de la Constitución, pero teniéndose en cuenta lo prescrito por la propia Constitución en su artículo 3° que incluye a los demás derechos no enumerados que ella garantiza, otros de naturaleza análoga o los que deriven de la dignidad humana, del Estado de Derecho, entre otros.

- 2) La prueba irregular es aquella obtenida o incorporada en violación de normas comunes o constitucionales. Desde el punto de vista de los resultados, la distinción entre evidencia ilegal e informal es importante. En este sentido, la prueba de vulneración de derechos fundamentales obtenida es completamente ineficaz y no puede ser utilizada; aunque sólo se vulnere la prueba de normas procesales y normas jurídicas generales, aunque produzca nulidad diligente, puede ser de alguna manera como punto de partida o referencia, otra forma de probar hechos y, en algunos casos, incluso verificados.

Vílchez (2015), con trabajo de tesis: “Obtención de la prueba Ilícita en el ordenamiento procesal penal peruano y la vulneración a los derechos fundamentales”, presentada a la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo para obtener el título profesional de abogado. Como método de estudio empleó el método analítico-sintético, considerando como instrumento de investigación a la guía de entrevista, de nivel explicativo, arribando a las siguientes conclusiones:

Las excepciones a la regla de exclusión de pruebas ilícitas deben ser claramente especificadas por el legislador porque se adapta mejor a nuestro ordenamiento jurídico.

Chavarry (2011) con su tesis titulada: “La prueba ilícita en la administración de justicia”, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo para obtener el grado de Magíster en Ciencias Penales. Como método de estudio empleó el método hermenéutico jurídico, considerando como instrumento de investigación a la ficha de análisis documental, de nivel correlacional, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) El Estado, ejerciendo su función de control penal a través de determinados órganos, establece una política criminal con el fin combatir y disminuir el índice de la criminalidad en nuestra sociedad, utilizando determinados métodos, lineamientos y estrategias de efectividad, dentro de un ámbito funcional de legalidad, de respeto y tutela irrestricta de los derechos fundamentales que los ciudadanos ostentan.
- 2) El derecho penal, en la actualidad y como consecuencia de su desarrollo, junto con los procedimientos penales que contienen normas que benefician al imputado ya la sociedad en su conjunto, constituye una herramienta idónea para combatir la arbitrariedad.
- 3) En el Perú, como "país democrático de derecho", la administración de justicia penal se rige por el principio de legalidad, sustentado en uno de

los principios fundamentales conocido como "debido proceso o justo proceso", que constituye y requisitos normativos legales. , que es garantía de respeto y mantenimiento de la dignidad humana..

Camacho (2017) con su tesis titulada: “Hacia el debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita y sus implicancias en el debido proceso penal”, sustentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez para obtener el título profesional de abogado. Como método de estudio empleó el método inductivo-deductivo, considerando como instrumento de investigación al cuestionario de nivel descriptivo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) Las reglas de exclusión se refieren a los siguientes supuestos: contenido esencial que afecte derechos fundamentales, irregularidades (en cuanto al acceso e incorporación) suficientes para menoscabar el debido proceso, y prueba de fuente ilícita, presuntos procesos penales que deben ser valorados en cuanto a la finalidad, garantía y validez.
- 2) Si bien las excepciones a la regla de exclusión están determinadas por los siguientes criterios: fuentes independientes, deterioro del vínculo, descubrimiento ineludible; sin embargo, prueba de procedencia ilícita admitida y válidamente incorporada al proceso penal, y procedencia ilegítima excluida por vulnerar derechos fundamentales. impacto en el debido proceso.



A nivel internacional pueden citarse los siguientes antecedentes que constituyen fuente directa para nuestra investigación:

Alcaide (2015), con su tesis titulada: “La Exclusionary Rule de EE.UU y la Prueba Ilícita Penal de España”, sustentada en la Universidad Autónoma de Barcelona, para obtener el grado de doctor en Derecho. Como método de estudio empleó el método inductivo-deductivo, considerando como instrumento de investigación a la guía de entrevista, de nivel correlacional, arribando a las siguientes conclusiones:

- 1) La *exclusionary rule* o regla de exclusión: Esta institución procesal fue una creación de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América siendo su primer precedente el caso, *Boyd vs US*, resuelto en 1886. La citada resolución prohibió la utilización de toda prueba que hubiese sido obtenida de forma ilícita por un agente de la autoridad federal.
  
- 2) Uno de los temas centrales que han generado enfrentados debates en torno a la *exclusionary rule* ha sido la cuestión de la búsqueda de sus raíces y fundamentación constitucional. Si examinamos el texto constitucional de EE.UU, puede deducirse que la regla de exclusión no tiene apoyo literal en la Constitución estadounidense ni en ninguna de las Constituciones de los cincuenta estados federados. La regla es una opción a disposición del tribunal, el cual tiene que sopesar, por una parte, los

costes que conlleva su aplicación en la exclusión de pruebas relevantes, y por otra, su utilidad disuasiva en la prevención de futuros abusos.

- 3) La llamada teoría del árbol venenoso apareció por primera vez en Estados Unidos en 1920. Las limitaciones o excepciones a las pruebas reflejas se observaron continuamente en las décadas de 1970 y 1980, con violaciones y exacerbaciones de las reglas de exclusión en 1984 y años posteriores. En España en 1994, el Tribunal Constitucional estableció el principio de la validez reflexiva de la prohibición de testear (fruto de árboles venenosos) y así lo reconoció en el derecho procesal español, de forma similar a lo ocurrido muchos años antes en otros tribunales americanos y europeos. , lo que constituye una aplicación genuina y justificada de la doctrina del envenenamiento de árboles con origen en América del Norte, por lo que el tribunal no consideró en su evaluación pruebas derivadas o reflejadas de la ilegalidad directa.

López (2018) con su tesis titulada: “La regla de exclusión de la prueba ilícita en España, estudio comparado con la actualidad Mexicana”, sustentada en la Universidad de Girona para obtener el grado de Magíster en Ciencias Penales. Como método de estudio empleó el método hermenéutico jurídico, considerando como instrumento de investigación a la ficha de análisis documental, de nivel explicativo siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) La principal razón para admitir la regla de exclusión de la prueba ilícita en el sistema jurídico español, fue la necesidad de otorgar un medio legal para dar tratamiento a las pruebas obtenidas con vulneración de derechos

fundamentales. Esta necesidad parte de la idea de que las mismas son incompatibles con la posición preferente de los derechos fundamentales, descrita en la CE. La solución inmediata pasó por la importación de la doctrina de la llamada exclusionary rule, elaborada originalmente por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.

(Gómez, 2016) con su tesis titulada: "La prueba ilícita en el ordenamiento jurídico español", presentada para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Complutense de Madrid, llegó a las siguientes conclusiones:

- 1) Esto también ayudará a simplificar trámites y procedimientos, especialmente en materia probatoria, ya que se ha logrado claridad normativa. En el primer caso, el que dio lugar a la nulidad, deben entrar en primer lugar las violaciones probatorias derivadas de la detención del imputado, especialmente las relativas a su derecho de defensa, y en el segundo las que afectan al imputado. El derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la intimidad personal, el derecho a la inviolabilidad de la familia y el derecho al secreto de las comunicaciones, es decir, derechos fundamentales no procesales ni sustantivos. En cambio, en el segundo caso (anulado por infracción de procedimiento), entrarán todos los demás..

Campaner (2015) con su tesis cuyo título es: "La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba", presentada para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid. Como método de estudio empleó el método inductivo-deductivo,

considerando como instrumento de investigación a la ficha de análisis documental, de nivel correlacional, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1) 1) Se puede enfatizar que los derechos no son cuestiones absolutas, y por lo tanto el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no será absoluto, más aún en asuntos que involucren importantes aspectos económicos de un país, que se ven socavados por tales prácticas corruptas.
- 2) 2) En cuanto a la excepción a la prueba de la prohibición, sólo mencionaremos la excepción de causalidad del decaimiento, que puede ser utilizada en el caso de “Noos” en sus proyectos: por el paso del tiempo, por la intervención de terceros, en estos En el caso de verificación, “los que se incorporen al proceso sin las formalidades exigidas por la ley ordinaria. Por ejemplo, en el caso de declaración testimonial, el testigo deberá ser juramentado. persona, debe constar previamente, por lo que el imputado debe ser Personas con características físicas similares se presentan juntas.
- 3) 3) La reconstrucción de la verdad histórica, o simplemente la búsqueda de la verdad, ya no se considera un valor absoluto en el proceso penal, sino que le plantea ciertos obstáculos que el Estado no puede superar. Nos referimos a los derechos fundamentales y garantías procesales. Estos frenos se convierten en restricciones a la actuación estatal en el proceso penal. Cualquier cosa más allá de los límites establecidos es

ilegal, y cualquier evidencia recopilada en el proceso que viole los límites anteriores se convierte en evidencia ilegal o prohibida.

A nivel de la doctrina, como antecedentes, puede referirse sobre los efectos de la prueba ilícita que existen dos posiciones:

- a) La primera posición sostiene que la prueba ilícitamente obtenida debe tener valor probatorio en el proceso penal, debiéndose sancionara únicamente al funcionario o servidor público que participó en su obtención o incorporación irregular. Esto se fundamenta en el hecho que el proceso tiene como finalidad encontrar la verdad histórica o material no importando el costo de la misma.

Consideramos que el fin no puede justificar la utilización de cualquier elemento de prueba para arribar va la verdad. El principio de libre apreciación de la prueba no se puede utilizar para valorar las pruebas ilícitas, antes de apreciar una prueba primero se debe analizar si esta es lícita y, después, valorarla.

- b) La segunda afirma que las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales o procedimientos constitucionales carecen de validez y eficacia probatoria, puesto que la verdad no se puede encontrar a cualquier precio y menos violándose derechos esenciales. (Delgado, 2000) señala que solo las verdades obtenidas con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos.

(Ibañez, 2011) ha sostenido que la prueba es procesalmente inefectiva e inutilizable si en su obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal.

Se establece expresamente que no son probatorios los elementos de prueba obtenidos o incorporados en el proceso de vulneración de las garantías establecidas en los derechos y libertades fundamentales, las normas procesales y las normas procesales que regulan la actividad probatoria.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Prueba prohibida**

#### **2.2.1.1. Aspectos generales de la prueba**

En el inicio y desarrollo del proceso, estando este en términos generales, la actividad probatoria se yergue como una de naturaleza fundamental, pues por medio de ella las partes procesales pueden establecer juicios demostrativos y valorativos, así pues, puede entendersele.

En ese sentido, la actividad probatoria se configura en primer lugar como un derecho de las partes procesales que permite un acceso efectivo a la tutela jurisdiccional y a un debido proceso, pues este, tiene como contenido implícito a aquel. Así lo ha mencionado Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, cuyo tenor

es como sigue: “[...] El derecho a testificar se encuentra constitucionalmente protegido por estar implícito en el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú.

Así pues, el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, ha considerado en también incluirlo dentro del abanico de derechos fundamentales exhibidos en la Constitución Política vigente. Bajo esta línea de pensamiento, el máximo intérprete de la Constitución ha sostenido que el: “El derecho a obtener pruebas es un derecho fundamental complejo que consiste en [:] el derecho a proporcionar las pruebas que se consideren necesarias, a que se acepten, a actuar adecuadamente, a asegurar la producción o conservación de pruebas, a determinar la acción prevista de los medios de prueba, y tomar las medidas que correspondan, evaluarla de manera y con los motivos adecuados para que tenga el valor probatorio que tiene en la sentencia”, esto puede evidenciarse en las sentencias N° 6712-2005- HC/TC, fundamento 15 y N°1014 -2007 -PHC/TC, fundamento 13.

Entendido así, el derecho de las partes a probar los hechos o alegatos en los que fundan sus petitorios en el proceso, observa no sólo la mera aportación de pruebas, sino que además enfatiza todo el conjunto de garantías que se

deban seguir y contemplar, hasta que su valoración por parte del juez tome parte en la sentencia. Esta es una afirmación que está generalmente aceptada en la doctrina procesal, pues se entiende que, su ejercicio, como derecho, consiste: “en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso” (Picó, 1996), siendo además que la aportación e incorporación de los mismos al proceso, debe observar su relevancia y admisibilidad (Taruffo, 2008).

En segundo lugar, la actividad probatoria irroga al juez a considerar la admisión o inadmisión de las pruebas presentadas por las partes procesales, esto en observancia de su licitud y validez; ya que, la actuación de estas en el proceso permiten al órgano jurisdiccional obtener elementos de juicio valorativos lo suficientemente sólidos como para tener en cuenta los argumentos de las partes, teniendo además que verificar que estos se ajusten a la realidad, lo que determinará su veracidad. Un criterio similar puede observarse en la Casación N° 003-2007, expedida por la sala penal permanente; en su fundamento séptimo primer párrafo, sostiene que: “[...] La prueba -así considerada por la ley y actuando conforme a sus preceptos- se refiere a los hechos imputables a los hechos -se refiere a los aspectos objetivos de los hechos- y la conexión del imputado con estos aspectos,



y en segundo lugar, la prueba apreciada tiene carácter de culpabilidad y por tanto puede mantenerse la condena”.

Sin embargo, como anota Banacloche citado por (San Martín, , 2015), al margen de la prueba, y la actividad a la que está sujeta; existen otras formas procesales mediante las cuales se pueden fijar hechos como ciertos. Estos son:

- a)* La admisión o conformidad de las partes, cuya figura ejemplar es la confesión, esta debe ser corroborada para acertar en su validez,
- b)* La notoriedad, donde non se necesita la afirmación o corroboración de las partes ante hechos que se han establecido explícitamente en el proceso y;
- c)* Las presunciones, dentro de las cuales podemos considerar a la prueba indirecta o indiciaria.

Aun así, la prueba como tal, es el eje fundamental de la actividad probatoria, pues ya que su función primordial es la de “obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes” (Verger, 2003), de modo que podamos averiguar la verdad material u objetiva de los hechos, los que tendrán relevancia en el proceso (San Martín, 2015).

Sin embargo, consideramos necesario en este punto, referirnos al objeto mismo de la prueba, esto es, sobre qué efectos recae la función que acabamos de señalar. De este modo, preliminarmente, podemos considerar que serán objeto de prueba aquellos datos alegados por las partes (Carnelutti, 1982) en los que buscan fundamentar su petitorio, aunando a este precepto el que además deban de contener relación directa el objeto del proceso. Estos datos, pueden ser de distinta naturaleza, pueden basarse en hechos, documentos, exámenes técnicos o cualquier otro medio que permita corroborar o acreditar que lo que se sustenta tiene asidero en la realidad. Conviene entonces recordar que las partes procesales en litis, consideraran a menudo los mismos hechos, pero desde diferentes perspectivas jurídicas, lo que supondrá la tarea del juez para delimitar el *thema probandum*. En tal sentido, la prueba, como institución jurídica que comprende el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos (Carnelutti, 1982), obtiene una importancia capital en el proceso *per se*.

#### **2.2.1.2. Características de la prueba**

Las características que resumen a la prueba, como instrumento de la actividad probatoria, han sido materia de desarrollo jurisprudencial, el más importante y relevante

quizás es el que ha desarrollado el T.C. que recae en el Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Así pues se enumeran las siguientes:

*a) Veracidad objetiva:*

La prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quién le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación

*b) Su constitucionalidad:*

Esta característica implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

*c) Utilitaria:*

A través de esta característica, la prueba se relaciona directamente con la conducta delictiva alegada porque de esta manera se verificará la utilidad de la prueba en la medida en que produzca certeza jurídica o contribuya a la resolución de un determinado asunto o caso.

*d)* Pertinencia:

Esta característica implica que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

### **2.2.1.3. Tipología o medios probatorios**

Nos resultará válida la clasificación que ofrece el texto del Código Procesal Penal en cuanto muestra una tipología de la prueba que podemos considerar común en el proceso. Así pues, esta clasificación se extiende en el Libro II, en su sección II desde los artículos 155° al 152°. De este modo tenemos los que siguen:

*a)* La confesión:

Sostiene el Artículo 160° que esta consiste en “la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado”. Siendo además que solo tendrá valor probatorio si “a) Está debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado”. En este tipo de medio probatorio se tiene en cuenta la atenuante de la confesión sincera, sin que en ella concurra la flagrancia, por lo que el juez podrá disminuir la pena resultante.

*b) El testimonio:*

Puede definírsele como la declaración oral de conocimiento prestada ante el juzgador y efectuada por personas físicas que conocen el objeto del proceso, o como escribe (San Martín, 2015), el hecho punible. El artículo 162°, por su parte, en su párrafo segundo, indica que de ser necesarias “se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez”, esto cuando

exista la necesidad de verificar la idoneidad física y psicológica del que brinda su testimonio.

*c)* La pericia:

Se le concibe como una prueba complementaria, cuya utilidad en el proceso es la de proveer información proveniente de la observación y análisis de diversas actividades, las mismas que son principalmente de carácter técnico y/o científico. Se encuentra regulado por el artículo 172° del Código Procesal Penal, el mismo que en su párrafo tercero sostiene que: “Las reglas de la prueba pericial no se aplican a quienes declaran sobre hechos o circunstancias que han descubierto espontáneamente, incluso si se utilizan para informar sus talentos especiales en ciencia, arte o tecnología. En este caso, se aplica la regla de la prueba testimonial.”.

*d)* El careo:

Sostiene (San Martín, 2015) .que este medio de prueba es “de carácter personal y secundario, [...] el mismo que consiste en colocar ‘cara a cara’ a dos o más personas para cotejar sus declaraciones. [...] Así pues] se trata de un enfrentamiento personal oral y en

presencia del juez, de aquellas partes o personas que mantienen posiciones discordantes”.

#### **2.2.1.4. Consideraciones generales sobre la prueba prohibida**

La prueba prohibida, como concepto, hace referencia a la prueba obtenida e incorporada al proceso, con la vulneración de los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su obtención, de tal forma que terminan lesionándose derechos fundamentales y bienes jurídicos de interés público.

Por otro lado, la Casación N° 591-2015-HUÁNUCO, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en su fundamento jurídico 15° establece: “(...) se debe precisar la distinción de la prueba cuya ilicitud se origina en la infracción de una norma legal procesal ordinaria o infra constitucional, la cual a su vez puede formar parte, como una expresión específica, del conjunto de garantías derivadas de otro derecho fundamental-sea para su obtención o práctica, esto es aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley. En este supuesto nos referimos a una prueba irregular, la cual no es una categoría distinta de la prueba ilícita, sino una modalidad de esta

última” Respecto a los efectos jurídicos de la prueba irregular, se debe indicar que en general las leyes procesales tienen en común que no admiten las pruebas irregulares; pero se distingue por la mayor o menor amplitud con que prevén excepciones a esta regla general. En el caso de las pruebas irregulares, en nuestro sistema jurídico, el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, establece, de modo genérico, una prohibición de valoración para las pruebas no obtenidas mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo-entre los cuales hemos ubicado a la prueba irregular.

#### **2.2.1.5. Deslinde terminológico y conceptual**

La aparición de la prueba prohibida como fenómeno jurídico, generó el uso indiscriminado de un sinnúmero de terminología en la doctrina y en la jurisprudencia, así pues existe un abanico de fórmulas terminológicas como “prueba prohibida o prueba prohibida, prueba ilegal o obtenida ilegalmente, prueba obtenida ilegal o indebidamente, prueba obtenida ilegalmente, prueba inconstitucional, prueba inválida, prueba inválida, prueba impropia o incluso prueba secreta” (Miranda, 2004).



Esta proliferación terminológica obedece sin duda a una falta de alineamiento de conceptos, sobre todo entendiendo que la figura general con la que se quiere dar a entender a la prueba prohibida es de abstracción anglosajona. En ese sentido, resulta ilustrativa la revisión del desarrollo que la doctrina española le ha dado a este complejo de términos.

Por nuestro lado, una revisión de la literatura penal en nuestro país, nos hace dar cuenta de que este fenómeno también nos ha influido. De este modo, por ejemplo, (San Martín, 2003) se refiere a este fenómeno como prueba prohibida; mientras que, por otro lado, (Talavera, 2009) se refiere a ella como prueba ilícita. Un panorama similar ocurre al examinar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional; el mismo que ha utilizado una y otra denominación en forma indistinta. Así por ejemplo, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2053- 2003-HC/TC, en el que se abordó el caso Lastra Quiñones, se emplea el término prueba ilícita entendida como: “aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal”. Por otro lado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 00655-2010-PHC/TC, pronunciamiento que se dio en el caso Quimper Herrera, se

atiende a la utilización del término prueba prohibida “entendida esta como un derecho fundamental”.

#### **2.2.1.6. Teorías respecto de la consideración de la prueba prohibida**

##### *a)* Doctrina del árbol envenenado:

Esta teoría, cuya procedencia se da en los tribunales estadounidenses, vio su desarrollo al inicio de la segunda década del siglo XX, a partir de la dación del caso “Silverthone Lumbre Co. vs Los Estados Unidos” en el que se deliberaba un allanamiento de domicilio llevado a cabo en forma ilegal, sin embargo su denominación, tal y como la conocemos en la actualidad, no llegaría hasta 1939, en el caso “Nardone” a cargo del juez Supremo Félix Frankfurte, en el que se debatían grabaciones telefónicas no autorizadas.

Esta teoría sostiene que el medio utilizado para la obtención de pruebas en el caso concreto puede ser lícito, pero que sin embargo si se llegó a ella, por medios ilícitos, está última así como la prueba mediata, también deben ser excluidas. De este modo se tiene una especie de efecto dominó, ya que la ineficacia de la prueba ilegalmente obtenida afecta a todas aquellas otras pruebas que, si bien son en sí mismas legales, por basarse en aquellos datos conseguidos por la prueba ilegal, no tendrán la utilidad que debieran al no ser admitidas, de modo tal que la

suerte de la primera acompañará a las segundas. Sin embargo es necesario establecer una relación de causalidad o de dependencia jurídico-procesal entre el acto irregular anterior y el acto regular posterior (San Martín, 1999).

Si bien el Estado tiene un mandato de lucha contra el crimen, no se pueden ignorar sus funciones básicas, como la protección de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos define claramente el carácter fundamental del respeto de los derechos humanos por parte de los Estados bajo el imperio de la ley (incluidas las garantías de daño por prueba ilícita). “Los Estados Partes en este Pacto se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en él y a garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos y libertades por todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad u origen social, condición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Se ha señalado la base ética del alcance o consecuencias de la teoría de los frutos venenosos. Por lo tanto, bajo este supuesto, la exclusión explícita de la prueba ilegal significa que el Estado no debe aprovecharse de acciones anormales o ilegales de las instituciones que se apoyan en él..

*b)* Teoría de la regla de exclusión:

Esta teoría o regla, fue concebida por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo casos emblema fueron el de *Boyd vs. Los Estados Unidos*, en 1866, el *Weeks vs. Estados Unidos* en 1914, *Rochin vs. California* en 1952 y *Elkins vs. Los Estados Unidos* en 1960. Esta doctrina ha influido notablemente en la práctica de los tribunales en todo el mundo. Esta influencia se ha extendido, a su vez, a los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es quizás por eso que la regla de exclusión tiene por característica el poseer un carácter general, ya sea por la finalidad que cumple, esto es, la protección de los derechos fundamentales de las personas en el proceso. Esto es un indicativo de que puede aplicarse a todo tipo de procesos.

Sin embargo, hemos de reconocerse que es en el proceso penal su ámbito de aplicación natural y habitual (Delgado, 2000), ya que este tipo de proceso ejercerá una incidencia especial sobre los derechos individuales, entre otros motivos, por la supremacía que tiene el Estado sobre el individuo en el ejercicio del ius puniendi o por facultad que tiene el juez para imponer las más graves penas privativas de libertad. Así pues, indica esta teoría que las pruebas obtenidas con violación de los derechos

fundamentales o vulnerando el procedimiento establecido por la ley deben ser excluidas y apartadas del proceso (Uriarte, 1999).

El Código Procesal Penal, actualmente vigente, solo prescribe la inobservancia de la garantía constitucional beneficiosa para el imputado, como la única excepción a la teoría de la exclusión de la prueba prohibida, Sin perjuicio de que se tomen en cuenta otras teorías, como es que venimos desarrollando.

Aunque la regla de exclusión está generalizada actualmente, según se ha dicho, su fundamento y alcances son divergentes en los distintos sistemas jurídicos. En relación al fundamento, en algunos sistemas se le dota de estatus constitucional, ya sea explícito o implícito, mientras en otros no se ha previsto regulación legal expresa y únicamente se reconoce la regla por desarrollo jurisprudencial.

Respecto a los alcances, no se impone de modo absoluto; su efectividad puede ser objeto de modulación por los distintos sistemas jurídicos, por vía de un régimen de excepciones. Esto porque, si bien la regla de exclusión está generalizada, no es la única consecuencia normativa posible para la ilicitud: los sistemas jurídicos podrían igualmente prever un régimen de admisibilidad total o parcial, o disponer procedimientos para su subsanación. Los alcances de la regla de exclusión en cada caso

dependen de la forma en que esta regla “compite” con esas otras respuestas normativas, que pueden servir para perseguir otros fines procesales también legítimos

c) Teoría de la fuente independiente:

De modo similar a la anterior teoría, esta excepción, también tiene sus orígenes en los tribunales norteamericanos, de donde deriva su nombre. Su formulación se remonta a casos, donde la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que las pruebas obtenidas por vías ilegales podían de todas maneras ser admitidas en juicio si el conocimiento de ellas podría derivar de una fuente independiente.

En ese sentido, su aplicación tiene lugar cuando al acto ilegal o a sus consecuencias es posible poder llegar por medios probatorios legales, “los mismos que no deben guardar relación o conexión con los actos que derivaron en la violación de los derechos constitucionalmente protegidos. Esto es que, aun ignorando o suprimiendo el acto que vicia la prueba, se puede, de forma igualmente satisfactoria, arribar a sus consecuencias por vías legalmente constituidas” (Binder, 1993, p. 194).

Desde el plano teórico, la doctrina de la conexión de antijuridicidad trata de ofrecer criterios de decisión a los Jueces y Tribunales ordinarios para que ponderen y se pronuncien sobre

la extensión de la prohibición de valoración de la prueba ilícita originaria a las pruebas lícitas derivadas. Para ello ya no será suficiente con constatar, simplemente, una relación de causalidad entre unas y otras sino que resulta imprescindible, además, comprobar la existencia de una «conexión de antijuridicidad» entre ambas con arreglo a los criterios que fija el propio TC. No obstante, en la práctica dicha doctrina actúa como una suerte de mecanismo justificativo de carácter abierto y permeable que posibilita el acceso a nuestro ordenamiento jurídico de excepciones tanto a la eficacia refleja de la prueba ilícita como a su eficacia directa.

*d) Teoría del descubrimiento inevitable:*

También denominada excepción del descubrimiento inevitable, tiene lugar cuando la actividad que se supone ilícita y sus respectivas consecuencias se habrían conocido u obtenido por otros medios que, en el futuro, de forma irremediable, se hubiesen presentado aun así, prescindiendo de la actuación contraria a las formas legalmente previstas para su obtención.

De este modo, cuando la prueba obtenida ilegítimamente, por sus características o por el medio para llegar a ella, habría sido encontrada de tal forma que habría sido inevitable su descubrimiento, estamos frente a la aplicación de esta excepción.

Sin embargo, nos parece menester señalar que la diferencia respecto de esta excepción, con la teoría de la fuente independiente “radica en que en esta última se requiere que la prueba alternativa e independiente sea actual; en cambio, en el descubrimiento inevitable, que sea hipotéticamente factible. También que esta última se distingue por no requerir una línea de investigación distinta, actual y comprobada en el expediente, sino que basta una concatenación hipotética” (Talavera, 2012, p. 38).

e) Teoría de la buena fe:

Según esta teoría no es posible admitir la posibilidad de que la prueba obtenida, sea que esta ha violado derechos fundamentales protegidos por la Constitución, sea valorada siempre y cuando el actuar de la autoridad del Estado haya actuado de buena fe o en ausencia de dolo. Su aplicación es común, sobre todo cuando se trata de allanamientos y requisas, cuando por error se lleve a cabo un procedimiento que vulnera una garantía o derecho constitucional, en el cual ha habido buena fe de la autoridad responsable de llevar a cabo las diligencias.

De este modo entonces, cuando, por ejemplo, “la policía actúa de buena fe y en cumplimiento de una orden judicial, aun cuando esta esté provista de visión, que luego pueden ser determinados.



Podemos darnos perfecta cuenta entonces que el fundamento que sustenta la excepción es el que carece de sentido intentar disuadir a quien de buena fe y razonablemente ha confiado en que obraba conforme a Derecho” (Bustamante, 2011, p. 184).

f) Teoría de la ponderación de intereses:

El fundamento principal sobre el cual tiene cabida la aplicación de esta excepción o teoría, explica que la prueba es posible de ser valorada, pese aun a su ilicitud, ya que el objetivo final será el proteger otros derechos constitucionales, cuya ponderación revele mayor importancia que los vulnerados.

g) Teoría de la conexión de antijuricidad:

Una aproximación al contenido de esta excepción la extraemos del Tribunal Supremo español, el mismo que ha introducido ciertas modulaciones a sus efectos y alcances. Así tenemos la sentencia 81/1998, la misma que elaborando el concepto de conexión de antijuricidad permite la admisión y valoración de la prueba derivada de otra de origen ilícito.

En dicho pronunciamiento, el citado tribunal sostuvo que: “Para determinar si existe una conexión ilícita, primero se debe analizar la naturaleza y el carácter de la violación al secreto de las comunicaciones, la prueba original y sus consecuencias, para determinar a nivel interno perspectiva si su inconstitucionalidad

transmite o vulnera los derechos adquiridos, pero también debemos considerar, más allá de lo que podamos considerar, lo que exige la realidad y vigencia de la necesidad de proteger el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones. complementarios, en cuanto la prueba reflexiva no se relaciona con una vulneración del derecho, y prohíbe apreciar que no se requiere para proteger las mismas necesidades básicas, se entiende que su apreciación efectiva es constitucionalmente legal, toda vez que no afecta negativamente a ningún aspecto que constituye el contenido de los derechos fundamentales sustantivos".

#### **2.2.1.7. Desarrollo jurisprudencial de la prueba prohibida**

- Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - a) Caso Schenk Vs. Suiza

La revisión del Caso Schenk vs Suiza, resuelto mediante la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (en adelante TEDH), damos cuenta de los siguientes hechos que resumimos de la siguiente forma, como señala (Doti & Becerra, 2017). Finalmente, el 3 de febrero de 1982, el juez de instrucción dictó auto de sobreseimiento por considerar que la conversación entre Schenk y Portey (que fue grabada en privado) no fue

clara en cuanto a entendimiento o desarrollo entre los interlocutores, por lo que dado que Pauty Mr. personalidad -antecedentes, personalidad- y las pruebas reunidas, el magistrado entendió que no eran suficientes para enjuiciar a Pierre Schenk. El Sr. Fiscal apeló el sobreseimiento. Finalmente, el 21 de abril, la sección de acusación del tribunal cantonal de Vaud llevó a Schenk al tribunal penal del distrito de Rolle, lo acusó de intento de asesinato y lo condenó por el delito.

*b)* Caso Gäfgen vs. Alemania:

En el caso Gäfgen, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó sobre la base de una exposición de los hechos realizada por el Tribunal Regional alemán ante su caso que "entre el interrogatorio del denunciante en violación del artículo 3 y las pruebas obtenidas por la policía - es decir, el hallazgo del cuerpo del niño, su autopsia, sus pertenencias, las huellas dejadas por el auto de Gavgen y la máquina de escribir que utilizó este último, hay un nexo de causalidad."

Como casos relevantes de prueba ilícita, se pueden considerar los siguientes:

El Recurso de Nulidad N° 677-2016 que sustentan la absolución de Rómulo León Alegría y la exclusión de los audios como medios probatorios. De esta manera, el informe se enfoca en el análisis de dos problemas jurídicos: (i) la constitucionalidad de la incorporación del medio probatorio producto de una interceptación telefónica realizada por particulares, del cual la Corte Suprema de Justicia de la República señala que habiéndose obtenido dichos audios con violación contenido esencial del derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, estos constituyen prueba ilícita directa. La cual se extiende a toda aquella prueba obtenida indirectamente como consecuencia de dicha vulneración, esto es, prueba que sea derivación de ésta, aun cuando se hubiera obtenido mediando las formalidades legalmente establecidas, puesto que dada la vinculación causal entre una y otra, la ilicitud alcanza a esta última.

#### **2.2.1.8. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

##### *a) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México:*

El caso Cabrera García y Montiel Flores contra México Conforme surge del relato efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en Adelante CIDH), como detallamos a continuación:

- El peticionario vive en una comunidad del municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, donde el ejército destacado en la zona ingresó a la comunidad alegando estar realizando un operativo contra el narcotráfico. Durante el operativo, Cabrera García y Montiel Flores se escondieron en arbustos y rocas durante horas hasta que finalmente fueron capturados y posteriormente llevados a las instalaciones del Ejército.
  
- Los peticionarios fueron acusados de portar armas destinadas a militares, sin licencia, y de cultivar amapola y marihuana. Tras la investigación, el 28 de agosto de 2000, los dos fueron condenados a 6 años, 8 meses y 10 años de prisión, respectivamente..

#### **2.2.1.9. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano**

##### *a)* STC N° 1058-2004-AA/TC (Serpost):

Podemos sintetizar la secuencia de los hechos más relevantes de la siguiente forma:

- El tema controvertido refirió el efecto del acopio de pruebas, por parte del empleador, afectando derechos fundamentales del empleado para, luego, sustentar un despido laboral.

- En su sentencia, la Corte Constitucional declaró establecida la acción de protección y ordenó a los trabajadores restituir sus lugares de trabajo. El fundamento de la decisión<sup>22</sup> establecía lo siguiente: “[...] De conformidad con la última parte del artículo 2, inciso 10, de la Constitución, los documentos privados obtenidos con violación de las disposiciones anteriores carecen de fuerza legal, lo que significa transitoriamente que, por ante lo administrativo La información utilizada en el procedimiento es recabada de manera que su valor probatorio carece de toda fuerza legal, por lo que el rechazo a este procedimiento ha llegado a su clímax, por lo que, fundamentalmente, es necesario asegurar que los derechos de las personas no se vean afectados. distorsionados por medio de pruebas obtenidas ilegalmente, sin mencionar, y es obvio que tendrán un efecto perjudicial sobre ellos. [...]”.

De esta forma puede observarse, que en este primer fallo se afirmó la prevalencia del derecho constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones y de la privacidad de los documentos, por encima del interés del empleador en sancionar una aparente conducta laboral sancionable. Así también, se aplicó de manera implícita, el postulado de la regla de exclusión, que ya describimos con

anterioridad, aunque sin hacer mayor referencia al alcance y contenido de la misma.

b) Exp. N° 241-2006-HC (Caso Linares):

- En este caso se hace referencia a la incorporación e inicio de una investigación fiscal sobre la base de una grabación realizada por un tercero de una conversación telefónica realizada entre dos personas privadas, la misma que, se sabría más tarde, revelaría supuestos actos de interés penal.

c) Sentencia N° 00655-2010-PHC/TC: (Caso Quimper Herrera):

Este es el caso, quizás, más importante y relevante sobre la materia del tema de nuestra investigación, como ya veníamos adelantando en puntos iniciales, la postura asumida por el Tribunal. Así pues, en este caso, se discutió la apertura de un proceso penal a partir de una prueba obtenida con vulneración del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones. El demandante Quimper Herrera denunció la obtención de audios obtenidos con vulneración del derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones.

### **2.2.2. Marco normativo**

El principio de legalidad de la prueba está contenido en el artículo VIII.1 del Código Procesal Penal Preliminar, que establece que sólo puede ser valorado por el procedimiento cualquier medio de prueba obtenido e introducido a un procedimiento por medios constitucionalmente lícitos.

Artículo 182 °.3 estatuye que no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad. Ciertos métodos de evidencia no se pueden usar bajo la Prohibición de Métodos de Evidencia. Específicamente, el artículo 157° .3 establece que, aun con el consentimiento de las partes interesadas, no se utilizarán métodos o técnicas apropiados para afectar su libertad de libre determinación o para alterar su memoria o capacidad de apreciación de los hechos.

### **2.2.3. Las escuchas telefónicas en el caso de los “petroaudios”**

No podemos permitir tales favores a estas personas, por lo que las sentencias deben mantenerse procesal y sustantivamente incólume. Atrás debe quedar la experiencia que se dio en el marco de la lucha contra el terrorismo, cuyas disposiciones inconstitucionales le costaron mucho al gobierno peruano.

En definitiva, esto no encuentra un apoyo legítimo desde las dimensiones formales o materiales que debemos vislumbrar como un verdadero estado de derecho. De lo contrario, debilitaremos mucho la



propia protección jurídica del contenido básico del orden general preventivo y de los derechos fundamentales.

La postura opuesta presentaría información extremadamente peligrosa para los ciudadanos, promovería la impunidad para las escuchas telefónicas, allanamientos de morada, etc., lo que resultaría en una pérdida de legitimidad de las normas y la consiguiente reducción del rigor de las leyes y reglamentos. prescripción.

Véase la única regla de excepción, que a nuestra consideración podría ser aplicada en el presente caso, si es que se pretende dar validez a la interceptación telefónica en el presente caso.

- **La teoría de la “ponderación de intereses jurídicos” y el “principio de proporcionalidad”:**

La persecución de los delitos es una tarea legítima en un estado de derecho, la reducción de la impunidad es un requisito fundamental para la construcción de una sociedad democrática que respete plenamente los derechos jurídicos fundamentales. Por estas razones, la necesidad de perseguir el delito será más fuerte cuanto mayor sea la gravedad del delito, existirá un conflicto de interés jurídico que deberá ser resuelto mediante la aplicación del “principio de proporcionalidad”.

De hecho, dijeron en el Foro Nacional, la doctrina incluye “la ejecución de prueba antijurídica con base en criterios de proporcionalidad derivados de la gravedad del incumplimiento de las reglas de la prueba, la relación que existe entre las entidades que son

los hechos del sujeto”. proceso y debido a la inhibición. prueba” (Salas, 2015, p. 194), es decir, las onerosas consecuencias de excluir las intervenciones estatales ilegales deben sopesarse con la balanza de la intervención estatal ilegal. El principio de proporcionalidad evitará aquí que se sacrifiquen los intereses de la búsqueda de la verdad en la obtención de la prueba a costa de menos bienes.

Debe rechazarse de entrada que esta teoría permite constatar la lesión del contenido esencial de los derechos fundamentales, por ejemplo, la declaración de culpabilidad bajo violencia; sólo se obtiene cuando se prueba la lesión de los derechos fundamentales que pueden ser limitadas y/o restringidas. por medios lícitos se obtiene eficiente.

En este sentido, el conflicto entre los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos cometidos (corrupción oficial), es intenso, y, por otro lado, la intimidad personal, que constituye una conspiración de personalidad que terceras las partes no pueden infringir, a través de Constituir un espacio cuyo dominio es exclusivo de su propietario, introduciendo bienes jurídicos íntimamente relacionados con la condición humana.

Precisamente, el artículo 154 del Código Procesal Penal sanciona las infracciones ajenas a la intimidad personal o familiar, y el artículo 162 especifica la prohibición penal. De acuerdo con el comportamiento típico de estas dos fórmulas normativas, la categoría de injusticia está determinada por la violación de la intimidad contra la voluntad de las partes, reconociéndola como un bien legítimo que

el titular puede utilizar libremente, permitiendo así que la injusticia elimine esas intrusiones. autoriza.

Como se mencionó anteriormente, se trata de un conflicto de derechos legales. Si queremos tener claro el primero de ellos (la intimidad), debemos situarlo en el ámbito del derecho a la paz y la tranquilidad de todo ciudadano”, en el que se tienen en cuenta las conductas especialmente lesivas, debe sopesar la ocurrencia de un delito de esta naturaleza beneficia y el bienestar general” (Ferrer, 2015, p. 81).

Se puede apreciar que un supuesto conflicto de normas y/o principios constitucionales no puede dar lugar a una resolución en la que la preferencia por uno implique la derogación del otro —o, mejor dicho, la anulación, ya que debe fundarse en que cada uno de ellos de la constitución son consistentes con la idea de un país regido por la constitución y el estado de derecho. Lo que realmente sucede es un "juicio ponderado", donde un principio constitucional tiene prioridad sobre otro, como resultado de una evaluación razonable de un caso particular, en lugar de un estándar universal implícito que se aplica a todos los casos bajo consideración. Auto presentación.

Desde la base procesal de la teoría de la argumentación jurídica de Alexi, esto significa que estos principios constituyen órdenes óptimos, reglas que ordenan que algo se haga en la mayor medida posible dentro de las posibilidades reales y jurídicas existentes. Siguiendo esta controvertida directriz, (Sánchez, 2010) afirma que las

normas (o principios) constitucionales “son válidas al mismo tiempo, de modo que cuando entran en conflicto se configuran para optimizar la tarea, es decir, como norma que ordena el cumplimiento de algo, en la mayor medida posible sobre la base de hecho y de derecho” (p. 54).

Es por esto que el conflicto entre estas normas es superado por lo que se denomina “juicio ponderado”, que consiste a grandes rasgos en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga, en un intento de encontrar una solución coordinada, una solución que finalmente optimiza su desempeño en situaciones específicas.

Por supuesto, tal solución equilibrada no es posible en todos los casos, por lo que en algunos casos no tiene sentido optar por la plena realización de un principio constitucional con el aparente sacrificio de otro, ya que nada más puede ser invalidado o derogado como regla básica. Por esto (Caro, 2014) escribe, se suele decir que al ponderar se le da valor de decisión al principio de tener mayor peso en una situación dada.

En el caso que se examina, se puede decir que la protección del “interés general de la sociedad” se ve afectada cuando se comete el delito de corrupción cuando se compromete la intimidad de la persona mediante la interceptación ilegal del teléfono. Sin embargo, la anterior afirmación de peso jurídico no está exenta de críticas, pues al concepto de orden público, seguridad nacional e interés general de la sociedad, entre otros argumentos, no se le ha dado la suficiente

especificidad para ser catalogado como ""Derechos Fundamentales".  
“, se ve claramente en el artículo 2 de nuestra Ley Fundamental; su reconocimiento constitucional se obtiene tanto desde el plano de la interpretación sistemática como teleológica.

Producto de lo anterior, en el llamado caso “audio petrolero”, eventualmente se plantearon más objeciones a nivel procesal, constitucional y filosófico para finalmente justificar la admisión de escuchas ilegales. Sin embargo, esta decisión se deja en última instancia al juez de la causa, quien debe tener en cuenta que la prueba antes mencionada no puede ser el único sustento fáctico para un veredicto de culpabilidad.

En este entendido, las investigaciones realizadas pueden perfectamente producir pruebas adicionales que, en su conjunto, puedan sustentar efectivamente la hipótesis delictiva que debe establecer el representante del Ministerio Público. Por tanto, la citada prueba no puede ser considerada como un elemento concluyente e imprescindible en el "descubrimiento de la verdad", "sino como un elemento que cumple una 'función mediadora' o informante, que puede haber dado lugar al inicio de la investigación o que pueden estar respaldados por fuentes de evidencia independientes” (Nakazaki, 2015, p. 48).

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Método de investigación**

Se utilizan métodos inductivos y deductivos. El método inductivo incluye: “Es un método de pasar de un hecho específico a un enunciado general. Permite el análisis de un caso específico, del cual se pueden sacar conclusiones generales. Es muy importante porque se basa en la formulación de hipótesis, la investigación y argumentación de leyes científicas” (Dolorier, 2008, p. 112). Mientras que el enfoque deductivo implica: "A partir de datos válidos generalmente aceptados, se extrae una conclusión de un tipo particular. A través de ella, los principios descubiertos se aplican a un caso particular, a partir de un vínculo con el juicio" (Bazán, 2010, p. 90).

El método utilizado en este estudio para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

### 3.2. Tipo de investigación

Es del tipo de derecho dogmático porque “se propone investigar teorías pertinentes al objeto de la investigación, estableciendo sus propias conclusiones para cada punto de vista doctrinario” (Bernales, 2020, p. 62). Es socio jurídico porque analiza la realidad de la investigación a partir de la jurisprudencia iniciada sobre el tema de investigación propuesto.

### 3.3. Nivel de investigación

Nivel interpretativo, definido por (Valderrama, 2002): “El nivel de investigación que va más allá de la descripción (...) de conceptos, fenómenos o relaciones entre conceptos, donde el interés se centra en descubrir por qué ocurren los hechos, dados los fenómenos, y determinando en qué condiciones sucede esto y por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).).

### 3.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

### 3.5. Población y muestra

#### 3.5.1. Población

Por el enfoque cualitativo de la investigación, en la presente tesis se ha considerado emplear el análisis de las teorías vinculadas a la materia de investigación.

### **3.5.2. Muestra**

Por el enfoque cualitativo de la investigación, en la presente tesis se ha considerado emplear el análisis de las teorías vinculadas a la materia de investigación.

## **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **3.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnicas de investigación actualmente utilizadas, se tuvo en cuenta el análisis bibliográfico y las observaciones.

El análisis de documentos se define como “un conjunto de operaciones intelectuales destinadas a describir y representar documentos de manera sistemática y unificada para facilitar su recuperación. Incluye el procesamiento analítico-sintético, que a su vez incluye descripciones bibliográficas y generales de fuentes, clasificación, indexación, anotación, extracción, traducción y preparación de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utiliza la observación, que es una técnica de investigación “diseñada para establecer la relación entre el objeto analizado y el objeto que se pretende comprender o verificar. Para ello, el investigador utiliza sus cinco sentidos y tiene acceso a elementos y máquinas para ampliar su capacidad analítica. capacidades y proporcionar una mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).



### **3.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

La herramienta de recolección de datos considerada para este estudio es la denominada tabla de observación con el fin de analizar la jurisprudencia sobre el tema de investigación propuesto..

### **3.7. Procedimientos de recolección de datos**

En la recolección de datos que se realizó, se consideró el siguiente procedimiento:

1. Selección del instrumento de investigación.
2. Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.
3. Análisis y registro de los datos recolectados.

### **3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar básicamente un desarrollo teórico del tema planteado, considerando importante haber expuesto qué han señalado las principales corrientes doctrinarias sobre el tema de investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Presentación de resultados**

La libertad personal se extiende a una gama de dominios de la personalidad intersubjetiva, de los cuales la intimidad es una que es particularmente relevante para el individuo, ya que incluye la libertad de confesión, ideología, cultura, trabajo y cualquier otra forma.

Pero los derechos fundamentales no son valores absolutos, y si lo fueran, no podrían ser restringidos ni limitados, de esta forma se verían afectados intereses nacionales y colectivos, que también forman parte estrictamente de un orden constitucional legítimo. La privacidad puede restringirse y restringirse cuando existen intereses sociales legítimos que vale la pena proteger; en tales casos, la lucha contra el crimen depende de los intereses sociales y las obligaciones legales de los servicios de persecución penal. Entonces, en el marco de una investigación criminal, pueden ser necesarias intervenciones que afecten la intimidad de un individuo, pero su justificación depende de la suma de una serie de supuestos.

Por otra parte, las medidas procesales que interfieren con los derechos fundamentales deben estar debidamente reguladas y prescritas de acuerdo con sus supuestos de legitimidad. La prohibición de la arbitrariedad pública puede ser englobada no solo a través de las protecciones consagradas en la Carta Fundamental (como norma de empoderamiento), sino también a través del desarrollo de leyes que designen específicamente el ámbito de acción para legitimar la intervención estatal y su definición debe estar dentro del marco de las investigaciones penales. Un presupuesto formal y material para su cumplimiento.

La falta de disposiciones específicas para medidas de esta naturaleza, especialmente la interceptación telefónica, en cierto sentido permite que las instituciones con equipos avanzados de interceptación telefónica utilicen estas interferencias ilegales de manera indiscriminada.

En el marco de la persecución judicial de los delitos, la intervención telefónica no tiene cabida en el derecho positivo, ni siquiera en el marco de la Ley N° 27379 (Medidas de Restricción de Derechos en el Nivel de Instrucción Preliminar). Puede decirse que la previsión de esta medida en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal es el primer paso para legalizar su implementación, ya que ayuda a frenar en cierta medida la arbitrariedad pública.

**Sobre la hipótesis general:**

*“Se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano, cuando represente una fuente directa para la persecución del delito por el interés público”.*

La confidencialidad de las comunicaciones es parte de la privacidad personal. Así, el derecho a la privacidad es intrínsecamente amplio e incluye todo lo que una persona se reserva para sí y su círculo familiar más cercano. En general, las restricciones que exige van desde la protección del hogar hasta comunicaciones muy confidenciales a través del cuerpo y especialmente la intimidad personal.

La privacidad en la comunicación se extiende a todo medio o instrumento que permita el intercambio fluido de ideas e información, entre estos medios, el teléfono constituye el mejor contenedor de comunicación que utilizan los individuos para establecer relaciones de comunicación mutua permanente.

Como acertadamente establece la Constitución Política, la inviolabilidad de las comunicaciones significa que las comunicaciones, las telecomunicaciones o sus medios sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o interferidos por orden razonable de un juez, con sujeción a las garantías previstas por la ley.

En consecuencia, la retención y confidencialidad de las comunicaciones telefónicas no son absolutas, ya que sus restricciones y limitaciones se basan en el interés social de perseguir y sancionar los delitos graves. Cualquier interferencia es ilegal a menos que sea autorizada por resolución judicial.

La premisa de interceptar comunicaciones telefónicas es que, para atacar la privacidad, las comunicaciones deben ser escuchadas por al menos un tercero ajeno. Cómo se produce el espionaje (el espionaje no es el único sistema) y si dicho espionaje se graba o graba es en principio irrelevante; el punto es que el contenido de la conversación ya no permanece dentro de los límites del interlocutor.

Dada la particular relevancia de retener las comunicaciones telefónicas, el legislador de 1991 incluyó un tipo penal de “interferencia telefónica” (artículo 162

del Código Procesal Penal), en el cual el acto de interferir o escuchar indebidamente una conversación telefónica es cometido por un funcionario público. , las sanciones punitivas se agravan.

Claramente, la definición de injusticia está condicionada a intervenciones telefónicas "inadecuadas", mientras que las realizadas dentro del marco prescrito por la ley están protegidas (por necesidad) por las reglas de licencia por justa causa.

Sin embargo, los términos de la licencia también pueden dar lugar a otras situaciones, así, un estado de excepción legitima el impacto de los derechos para salvaguardar bienes jurídicos superiores, a saber, la aplicación del principio de prelación de intereses. En todo caso, pueden darse circunstancias excepcionales, tales como la inminencia de un delito o su conducta delictiva actual o en el lugar del delito (especialmente en el caso de bandas u organizaciones criminales), que requieran la intervención inmediata de las fuerzas de seguridad; en tales casos Circunstancias, mientras se infiere plenamente, que la intervención telefónica no autorizada es lícita, pero sólo en casos excepcionales, es decir, no se puede utilizar de manera general la emergencia, porque de ser así se vaciará el derecho a la intimidad y se vaciará el contenido material de la comunicación reservada.

**Sobre la primera hipótesis específica:**

***La prueba prohibida sí puede generar efectos jurídicos respecto de la prohibición que las comunicaciones sean interceptadas, cuando el fin sea la persecución del delito y el interés público.***

Ahora bien, muy precisamente (López, 2016), en la doctrina española configura la interacción del derecho penal sustantivo y procesal al establecer que el código penal representa la interceptación de comunicaciones sin autorización

judicial y el derecho penal procesal. La ley determina o debe determinar los trámites, supuestos, garantías, etc. que deben incluirse en estas autorizaciones (9). En este caso, por la artificialidad de la forma, inadvertida por el albacea, puede producirse una resolución nula, constituyendo así un error en la percepción ilícita de la conducta, resultando un error prohibido siguiendo estrictas reglas teóricas. Culpa, equiparando los errores justificados correctamente con los errores prohibidos (los errores de conciencia de los injustos). En este apartado no es posible extender la implicación de los diferentes conceptos normativos a los que puede dar lugar la palabra "impropia", esto es, si la falta de facultades legales para interceptar comunicaciones se refiere a un elemento de ese tipo o a un elemento ilegal. .

En casos específicos, las escuchas telefónicas se definen como aquellas medidas instrumentales que limitan el derecho fundamental a la confidencialidad de las comunicaciones privadas, ordenadas y realizadas en la etapa de instrucción de procesos penales contra imputados u otros sujetos bajo la autoridad de una autoridad judicial competente. La persona con quien se comunica - con el fin de investigar determinados delitos, identificar al infractor y, en su caso, aportar ciertos elementos de prueba para el juicio oral mediante la captura del contenido de la comunicación u otros aspectos del proceso de comunicación.

En nuestras propias palabras, definimos la interceptación en las comunicaciones como medidas de injerencia realizadas en el marco de una investigación previa que se enmarcan en el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones. Estas medidas se llevan a cabo a través de ciertos métodos de intercomunicación utilizados por el imputado u otros relacionados con él, y tienen por objeto recabar información válida como fuente de prueba que constituya una

acusación penal, datos sobre la identidad de la persona, el modus operandi utilizado, u otros pertinentes, a efectos de la investigación.

Esta es una forma muy específica de coerción de la realidad, tomando elementos de creencia de ideas y pensamientos que viajan largas distancias a través de dispositivos tecnológicos organizados o controlados por el estado para el servicio público. Esta medida también tiene un efecto preventivo en el sentido de que, a partir de su adopción, también se pueden evitar futuros delitos.

En definitiva, la interceptación de comunicaciones tiene un mayor impacto sobre la confidencialidad e intimidad que la interceptación postal, por lo que su adopción requiere mayores condiciones o supuestos de configuración procesal y orden material.

Acertadamente, la búsqueda de la verdad no se puede lograr a cualquier costo, por la sencilla razón de que el proceso penal no es sólo una herramienta destinada a lograr un estado punitivo, sino también un medio para garantizar la libertad individual y la dignidad humana; si no, lo haremos. tienen que legalizar la tortura y otros métodos prohibidos para castigar severamente a los criminales acusados.

**Sobre la segunda hipótesis específica:**

*El derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones sí se relaciona con la prueba prohibida que lesiona derechos fundamentales porque la ley establece que la se debe proteger dicho derecho fundamental.*

Por lo tanto, se puede señalar que la investigación de la verdad está sujeta a preceptos judiciales que prohíben investigar de manera irrazonable respecto o influenciada por los imputados u otros participantes en el proceso (en especial los testigos), lo que vulnera el principio de proporcionalidad, que viola los derechos

humanos y otros derechos constitucionales, contrarios al interés público. De acuerdo con los bienes jurídicos involucrados en el proceso penal, debe observarse que los derechos básicos no son inviolables, sino que sólo pueden lesionarse cuando concurren otras normas básicas que también requieren tutela judicial. Hablamos entonces de "sentencias equilibradas" o, en otros casos, del "principio de proporcionalidad", que otorga legitimidad constitucional a la implementación de medidas procesales que en esencia pretenden afectar, limitar y/o restringir derechos fundamentales. Dicha legitimidad depende de la existencia simultánea de una serie de premisas formales y materiales. La Corte Constitucional en N° 010-2002-AI/TC Exp. De manera absoluta, ya que estos pueden ser limitados (...), toda vez que su reconocimiento se realiza en un orden en el que se establecen una serie de principios y valores constitucionales. también reconocido". Estas restricciones a los bienes jurídicos personalísimos, entonces, sólo pueden lograrse si se observan las normas jurídicas que determinan su aplicación práctica; cuando estas medidas se toman en contravención de la ley y la constitución, los resultados obtenidos deben ser excluidos del procedimiento. debe excluirse la posibilidad de que un juez valore las pruebas reunidas en la operación. Debe entenderse que el problema de la regla de exclusión radica en un solo propósito: excluir de un caso particular toda aquella prueba que, al obtenerse, obtenerse y/o combinarse, vulnere derechos constitucionales fundamentales y garantías procesales de obligado cumplimiento. Armenta Deu cree que la prohibición de pruebas significa que los jueces tienen prohibido utilizar pruebas obtenidas ilegalmente para formar una condena al evaluar las pruebas. Esto significa que, si bien la prueba anterior puede reflejar un marco de información útil para aclarar propósitos procesales, su efecto no



sustentaría una condena si se obtiene en violación de la Constitución. Tal como lo señala la doctrina chilena, el fenómeno de la prueba ilícita puede ser visto no sólo como una cuestión de admisibilidad de la prueba, sino también como una cuestión de valoración, o más en general, de la inutilidad o invalidez de la prueba obtenida ilegalmente. La consecuencia natural de la prueba prohibida debe ser la negativa a servir como prueba para la apreciación de un juez al decidir un caso, expulsándolo de un caso específico, independientemente de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa del funcionario. estado. En cuanto a la exclusión de pruebas ilegales o inconstitucionales, tiene varias funciones, de las cuales se destacan cinco: a) una función disuasoria frente a futuras actuaciones de las autoridades, especialmente policiales; b) una función protectora de la integridad del sistema judicial. y su reputación; c) una garantía de cumplimiento del estado de derecho juego la función de las reglas; d) la función de asegurar la fiabilidad de la prueba para probar la verdad; e) el efecto reparador de la arbitrariedad del acusado en un caso particular.

De forma resumida, diremos que el Estado, a partir de los instrumentos que cuenta legal y constitucionalmente para investigar y enfrentar el crimen, tiene el deber ineludible e ineludible de respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales, no solo por cuestiones de orden humanitario y principista sino también “éticas”, por la sencilla razón de que si el sistema jurídico estatal emplea métodos prohibidos y vedados para la averiguación de la verdad, se coloca en el mismo nivel de quienes han infringido la ley, con lo que pierde legitimidad para regular la vida en sociedad.

En conclusión, diríamos que el Estado, en virtud de sus instrumentos legales y constitucionales para investigar y combatir el delito, tiene la obligación ineludible

e inquebrantable de respetar los fundamentos de los derechos fundamentales, no solo con fines humanitarios y de principios, sino también con fines "morales". razones, por muy buenas razones. Simplemente, si el ordenamiento jurídico de un país utiliza la prohibición y la prohibición para averiguar la verdad, se pone al mismo nivel que el infractor y pierde su legitimidad para regular la vida social. A los efectos de investigar y sancionar un delito, no se puede investigar por reincidencia, generalmente más grave, que suele estar relacionada con la ruptura del vínculo. Si el gobierno se convierte en transgresor de la ley, genera desprecio por la ley, exige que cada uno sea su propia ley, conduce a la anarquía. Un caso típico de prueba prohibida en Alemania lo ha expresado Rohin de esta manera: "Es seguro decir que el secuestrador violó la dignidad humana de la víctima, como hacen muchos criminales. Pero esto no hace que el Estado sea lícito para atacar la personalidad de la víctima". La dignidad porque su superioridad moral sobre el perpetrador es precisamente que no utiliza los mismos medios que el perpetrador. En efecto, el Estado está obligado a proteger la vida y la dignidad humana de sus ciudadanos en la medida de lo posible.

En el proceso penal se ponen en tensión dos intereses jurídicos antagónicos, es decir dialécticos. Por un lado, los acusados de delitos penales tienen derecho a que se respeten las reglas del debido proceso (justo juicio), tales como las garantías procesales y constitucionales, que sirven como condicionantes y a su vez como mecanismos para prevenir la arbitrariedad pública en el marco de la persecución penal. Por otro lado, la sociedad se posiciona en la sociedad, como un ente interesado en el poder penal del Estado, recayendo sobre graves presuntos delincuentes como corrupción y funcionarios, y es una herramienta importante para

configurar la justicia penal de acuerdo con el ordenamiento jurídico constitucional. . El proceso penal tiene tales ventajas y debe establecerse bajo los principios de las garantías básicas y la realización de la justicia. Tal como lo establece el nuevo Código Procesal Penal, la seguridad y la eficacia son los baluartes de todo sistema procesal adaptado a las exigencias constitucionales ya las necesidades de la sociedad peruana. Estas variables están constantemente bajo tensión y en ocasiones difíciles de resolver, como en el campo de la actividad probatoria. Debemos partir de la premisa básica de que toda prueba obtenida, obtenida y/o recabada, directa o indirectamente, en violación de derechos constitucionales debe ser rechazada por el poder judicial como herramienta cognitiva válida en apoyo de una condena. La regla de excepción debe ser: Una "excepción" a la regla de exclusión, admisible sólo si se encuentra un conflicto entre dos derechos fundamentales, es decisión exclusiva del juez competente, quien debe evaluar y sopesar los criterios anteriores. El delito debe ser enfrentado con los medios e instrumentos prescritos por la constitución política y por la ley; si el Estado utiliza medios ilegales en el proceso penal, queda reducido a las mismas condiciones que quien vulnera los más elementales derechos jurídicos de toda sociedad democrática. Como resultado, el Estado se quita su propia legitimidad, al tiempo que abre la puerta para que los involucrados en estos hechos exijan la abolición del proceso.

#### **4.2. Discusión de resultados**

De acuerdo con lo expuesto en la parte teórica de esta investigación, se puede inferir que la prueba ilícita se refiere a la prueba de que se lesionan los derechos fundamentales o se vulnera la legalidad del procedimiento en el proceso de su adquisición o realización, convirtiéndose así en inválido o nulo. inutilizable en el

procedimiento. Si bien la Constitución Política del Perú no contempla explícitamente la prueba ilícita o prohibida, sí establece dos reglas que prohíben la valoración de la prueba, el artículo 2 el artículo 10 establece la primera regla, que establece que quienes infrinjan los documentos obtenidos carecen de fuerza legal. El secreto inviolable de las comunicaciones y de las declaraciones obtenidas con violencia, previsto en el artículo 2, inciso 24 h) En el mismo sentido, el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 159° tratan de las leyes que prohíben la prueba. que las pruebas obtenidas o incorporadas sin respetar el debido proceso no deben ser utilizadas ni valoradas por un juez, y las pruebas obtenidas directa o indirectamente que vulneren el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona carecen de efectos jurídicos.

Por tanto, esta disposición sobre prueba ilícita o también denominada “exclusión de prueba” tiene origen constitucional y ámbito de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. La sanción expresa por obtener prueba de una vulneración de derechos fundamentales constituye una garantía de su efectividad.

Pues bien, como señala Rubio (2018), para inmiscuirse en un derecho fundamental, como es la supresión del secreto de las comunicaciones, debe existir una orden previa y justificadamente motivada, respetando las garantías previstas en la ley, que permita alegaciones de información. divulgarse o interferir con los límites razonables autorizados. Nadie así tiene el poder material o político para autorizar la interferencia en las comunicaciones. Nuestra constitución política quiere santificar esto, y así establece que la única autoridad que puede ordenar la interceptación de una llamada telefónica es a través de un juez razonablemente facultado. Así, se han

impuesto monopolios y reservas absolutas a la única autoridad que puede ordenar afectando derechos fundamentales.

La infracción de las anteriores disposiciones constitucionales convierte la prueba en ilegal, antijurídica, inconstitucional y contraria a las normas jurídicas que rigen el estado de derecho. Sin embargo, nuestros más altos estándares no solo prevén restricciones judiciales sobre la interceptación de comunicaciones, sino que también establecen explícitamente que "los documentos privados obtenidos en violación de esta sección no tendrán fuerza de ley".

Es decir, las consecuencias previstas por la violación de la Constitución, a saber, la nulidad e inutilidad del documento, y el contenido de la conversación, no pueden ser utilizadas judicialmente por ninguna de las partes. Durante el proceso, la prueba prohibida es inválida sin ningún efecto. Esta norma constituye una regla de especial valor y trascendencia constitucional en la protección, garantía y fortalecimiento de los derechos humanos, pues no sólo reafirma la posición de que toda prueba debe obtenerse con respeto y obediencia a los derechos fundamentales, a saber, el respeto a la dignidad humana. , pero impone una clara nulidad constitucional a la que se someten los poderes públicos, en especial el judicial.

Por tanto, en cuanto a la prueba ilícita, este tema merece especial atención, ya que desde este punto de vista se pueden cometer muchas injusticias. Se ha visto que la prueba antijurídica puede afectar el debido proceso, proceso en el que magistrados, fiscales y procuradores todos están de acuerdo porque modifican el rumbo e incluso afectan las decisiones judiciales, pero deben ser recreados. es ilegal, por lo que, por ejemplo, una declaración proporcionada sin la participación del sector público, o

un informe pericial proporcionado fuera de plazo, se incorpora a su proceso de evaluación.

Sin embargo, las pretensiones del debido proceso son violatorias de los principios procesales, al igual que el incumplimiento de la conducta procesal, entorpeciendo la celeridad del proceso e influyendo en las decisiones de los magistrados. Para esclarecer los principios procesales, es necesario señalar que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, y en el proceso judicial moderno, como resultado del estado de derecho, la Constitución ha adquirido gran relevancia, no solo porque ocupa un primer -posición de rango en el sistema legal ( 138(2), sino porque en los procedimientos judiciales, los derechos en conflicto son fundamentales y constitucionalmente relevantes.

Correctamente hablando, la etapa intermedia es una etapa higiénica en la que se pretende subsanar los vicios o deficiencias procesales que impidan el debido desarrollo de un juicio oral, tales como el control de la prueba presentada por las partes, sin embargo, el grado de depuración de esta actividad probatoria supone que la verificación cumple con los requisitos legales para la práctica de la prueba, es decir, la determinación de que dicha práctica se realizó con estricto apego al respeto de los derechos fundamentales.

Así, predominan autores como Ascencio (2019), quien argumenta que la etapa intermedia es la etapa estelar, declarando la exclusión de la prueba adquirida de violaciones a los derechos fundamentales, tal como se describe en el artículo 351 del Código Procesal Penal, que puede ser discutido en la audiencia preliminar de acusación La violación, sin embargo, si el acuerdo plenario No. 04-2010/CJ1-16 nos ha abierto el camino para utilizar el sistema procesal de protección de derechos,

queda a criterio de cada uno, pues es necesario esperar hasta esta etapa para excluir la prueba.

## CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano, cuando represente una fuente directa para la persecución del delito por el interés público.
2. Se logró establecer que la prueba prohibida sí puede generar efectos jurídicos respecto de la prohibición que las comunicaciones sean interceptadas, cuando el fin sea la persecución del delito y el interés público. La exclusión de la prueba ilícita por medio de la tutela de derechos evita que las evidencias acopiadas en la etapa de investigación preparatoria sean usadas para requerir medidas cautelares de naturaleza personal, como la detención preliminar y la prisión preventiva; sin tener en consideración que estas pruebas han sido obtenidas con violación de derechos fundamentales.
3. Cabe señalar que el derecho a la confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones se relaciona con la prueba prohibida que lesiona un derecho fundamental, que debe ser tutelado por la ley. Continuar manteniendo la prueba ilícita hasta la mitad del proceso penal puede tener un impacto psicológico negativo en el juez, es decir, en la formación de su condena, ya que no cabe duda de que el juez, en gran medida, invalidó posteriormente la prueba.



## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los jueces y fiscales, especialmente los jueces, adopten decisiones del Comité Ejecutivo Judicial en el caso de los magistrados e instrucciones del Ministerio Público en el caso de los fiscales, prestando especial atención a que se obtenga la prueba, combinados o evaluados por las partes en el proceso, se brindan ya que jugarán un papel decisivo en el desarrollo del programa.
2. Cuando se produzca una violación de la confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones, que cause daño psíquico a la persona, la ley vigente establece que se exige una compensación económica adecuada para suplir las humillaciones y demás consecuencias causadas por ello, lo cual es muy conveniente. Se ha impuesto a la víctima, tratando de que no vuelva a suceder; porque está en juego la reputación de la persona.
3. El nuevo Código Procesal Penal prevé disposiciones legales sobre la libertad de comunicación y sus posibles restricciones en base a órdenes judiciales, lo que constituye un lugar natural para disponer la restricción de derechos a favor de una adecuada investigación y precisa requisitos para permitir El orden judicial respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad. Sin embargo, actualmente existe una disposición especial, la Ley N° 27697, que otorga a los fiscales la facultad de intervenir y controlar comunicaciones y documentos privados en circunstancias excepcionales. Es necesario armonizar estas dos disposiciones legales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Asencio, J. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Ed. Irich.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Bernales, E. (2001). *La Constitución de 1993*. Lima: Ediciones CIEDLA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición.* . Buenos Aires: Adhoc.
- Bustamante, R. (2011). El problema de la prueba ilícita. . *En Revista Proceso y Constitución, Lima, Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal llevado a cabo en el Campus de la P.U.C.P entre el 10 y el 13 de mayo de 2011.*
- Carpizo, E. (2016). *Las garantías del procesado.* . México: UNAM.
- Castillo, L. (2012). *Comentarios al Código Procesal Constitucional.* . Lima: Palestra Editores.
- Doti, M., & Becerra, C. (25 de Mayo de 2017). *El estado, la intimidad y la persecución penal.* . Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20110107\\_02.pf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20110107_02.pf)
- Ferrer, J. (2015). *Derecho Probatorio*. Girona: Unviersidad de Girona.
- Florio, A. (2014). *Las garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Lex Nova.

- Giner, C. A. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. *Revista Anales de Derecho. Universidad de Murcia N°26.* , 581 .
- Gómez, E. (2016). *La prueba ilícita en el ordenamiento jurídico español.* Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional.* Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal.* Barcelona: Editorial Dykinson.
- López, C. (2016). *Prueba Prohibida.* Madrid: ATHENA.
- Maier, J. (2002). *Derecho Penal, 2da. Edición.* . . Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal.* Madrid: J.M. Bosch Editor.
- Montero Aroca, J. (2000). *El derecho procesal en el siglo XX.* . Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nakazaki, C. (2015). *Derecho Procesal Penal.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2008). *El derecho del imputado en los procesos penales.* Lima: Palestra Editores.
- Peña, A. (2014). *Prueba prohibida.* Lima: Gaceta Penal.
- Robleto, J. (2012). *El Derecho de Defensa Penal como Derecho Fundamental.* Buenos Aires: Ed. Artes Gráficas.
- Salas, C. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: EGACAL.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Procesal Penal.* Lima: Gaceta Penal.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal, tomo II.* Lima: Grijley.

- San Martín, C. (2003). Breves apuntes en torno a la garantía constitucional de la inadmisión de la prueba prohibida en el proceso penal. *Proceso & Justicia. Revista de Derecho Procesal N° 4*.
- Sánchez, J. (2010). *Aproximaciones al Derecho Penal Contemporáneo*. Madrid: Complutense.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- Talavera, P. (2012). *La prueba en el nuevo proceso penal, manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Lima: ed. AMAG. .
- Taruffo, M. (2008). *Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba*. Alicante: Ed. M. Cervantes,.
- Uriarte, C. (1999). *La prueba ilegalmente obtenida en el proceso penal, Tomo 275*. Lima: Ed. Normas Legales.
- Valderrama, S. (2002). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Verger, J. (2003). Disposiciones generales de la prueba, prueba de interrogatorio de partes y testigos. *En Revista Peruana de Derecho Procesal VI. Mayo, , 502*.

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA VALIDEZ JURÍDICA DE LA PRUEBA PROHIBIDA Y EL DERECHO AL SECRETO E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿En qué medida se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>-¿De qué manera la prueba prohibida puede generar efectos jurídicos respecto de la prohibición que las comunicaciones sean interceptadas?</p> <p>-¿De qué manera el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones se</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar en qué medida se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Establecer de qué manera la prueba prohibida puede generar efectos jurídicos respecto de la prohibición que las comunicaciones sean interceptadas.</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Se debe aceptar la validez jurídica de la prueba prohibida respecto del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano, cuando represente una fuente directa para la persecución del delito por el interés público.</p> <p><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>- La prueba prohibida sí puede generar efectos jurídicos respecto de la prohibición que las comunicaciones sean interceptadas, cuando el fin sea la persecución del delito y el interés público.</p>	<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Prueba prohibida</p> <p>Derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones</p>	<p>-Lesiona derechos fundamentales</p> <p>-Prohibida por la Constitución.</p> <p>-Prohibición que las comunicaciones sean interceptadas.</p> <p>-Prohibición que los documentos privados sean conocidos terceros</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b> Análisis y síntesis.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Investigación jurídica dogmático.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> Nivel descriptivo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Diseño no experimental.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p> <p><b>POBLACIÓN</b> Por el enfoque cualitativo de la investigación, la presente no utilizó población como aspecto metodológico para su desarrollo.</p>

<p>relaciona con la prueba prohibida que lesiona derechos? fundamentales?</p>	<p>- Señalar de qué manera el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones se relaciona con la prueba prohibida que lesiona derechos fundamentales</p>	<p>- El derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones sí se relaciona con la prueba prohibida que lesiona derechos fundamentales porque la ley establece que la se debe proteger dicho derecho fundamental.</p>			<p><b>MUESTRA</b> La muestra al igual que la población utilizó un enfoque cualitativo de la investigación, por lo que no empleó determinada estadística para su desarrollo.</p>
---	---	---	--	--	---

**FICHA DE OBSERVACIÓN**

<b>TEORÍA ANALIZADA</b>	<b>ANÁLISIS DE PRUEBA PROHIBIDA</b>	<b>ANÁLISIS DEL DERECHO AL SECRETO E INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES</b>



## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Linda Pilar Castro Perez , identificado con DNI N° **76536386**  
Domiciliado en **Jr. Augusto B.Leguía N°645, distrito de Chilca y provincia de Huancayo**, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “**VALIDEZ JURÍDICA DE LA PRUEBA PROHIBIDA Y EL DERECHO AL SECRETO E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.**”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 20 de mayo de 2022.

---

LINDA PILAR CASTRO PEREZ  
DNI 76536386

### COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Elizabeth Rosario Tacza Verastegui, identificado con DNI N° **48150857** Domiciliado en **Jr. Trujillo Nro. 1194, distrito de el Tambo - Provincia de Huancayo**, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “**VALIDEZ JURÍDICA DE LA PRUEBA PROHIBIDA Y EL DERECHO AL SECRETO E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.**”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 20 de mayo de 2022.

---

ELIZABETH ROSARIO TACZA VERSASTEGUI DNI 48150857
---

## CONSIDERACIONES ÉTICAS

Para el desarrollo de la presente Investigación se está considerando los Procedimientos adecuados, respetando los Principios de Ética para iniciar y concluir los Procedimientos según el reglamento de Grados y Títulos de la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES.**

La información, los registros, datos que se tomaron para incluir en el trabajo de Investigación es fidedigna. Por cuanto, a fin de no cometer fallas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc., se ha considerado fundamentalmente desde la presentación del Proyecto hasta la Sustentación de la Tesis.

Por consiguiente, me someto a las pruebas respectivas de validación del contenido de la presente investigación.